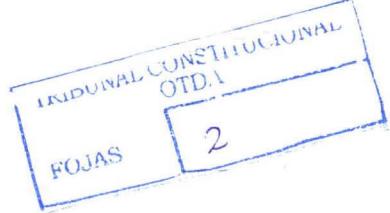




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02145-2012-PA/TC

LIMA

EXPORTACIONES E IMPORTACIONES  
MAC E.I.R.LTDA.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de setiembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con la abstención del magistrado Miranda Canales.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Exportaciones e Importaciones Mac S.R.Ltda. contra la sentencia de fojas 130 del cuaderno de apelación, de fecha 8 de setiembre de 2011, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de junio de 2008, Manuel Felipe Camino Luna, en representación de Exportaciones e Importaciones Mac S.R.Ltda., interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial y Tiendas por Departamentos Ripley S.A. Solicita que se declaren nulas: **a**) la sentencia casatoria N.º 5139-2007 LIMA, de fecha 18 de marzo de 2008 (f. 121), a través de la cual se declaró infundado el recurso y la condenó al pago de costas y costos del proceso; **b**) la resolución de fecha 14 de abril de 2008 (f. 127), mediante la cual se desestimó su pedido de integración de la sentencia casatoria; y, **c**) la resolución de vista, de fecha 26 de junio de 2007 (f. 90), por la cual se condenó a Ripley al pago de la irrisoria cantidad de \$ 25,660.39 dólares americanos por concepto de lucro cesante. Alega que se han vulnerado los derechos a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la seguridad jurídica (sic) y a la no discriminación.

Camino Luna sostiene que Ripley se obligó a efectuarle compras a la empresa que representa por el monto de \$ 650,000.00 dólares americanos durante el período comprendido entre el 6 de octubre de 1998 y el 31 de diciembre de 1999. Sin embargo, la demandada incumplió su obligación, con lo cual le generó un daño económico equivalente a \$ 398, 363.00 dólares americanos y de \$ 216,871.00 dólares americanos por el capital de trabajo. Dichos incumplimientos originaron el proceso civil recaído en el Expediente 26722-2001, en el cual tanto en primera como en segunda instancia o grado se determinó que sí hubo incumplimiento contractual; pero, a pesar de ello, mediante la resolución de vista de fecha 26 de junio de 2007, se condenó a Ripley a pagarle menos del 5% de lo pretendido. Es decir, la demandada logró que la ilícita figura del incumplimiento contractual fuera utilizada como una herramienta de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02145-2012-PA/TC

LIMA

EXPORTACIONES E IMPORTACIONES  
MAC E.I.R.LTDA.

comercio y negocio para su propio beneficio, dado que le fue más rentable incumplir los contratos que cumplirlos. Agrega que, a pesar de que en todo momento Ripley alegó no haber incumplido el contrato, jamás impugnó la resolución de vista. Por último, refiere que en la sentencia casatoria no se ha emitido pronunciamiento respecto de la motivación defectuosa en la que se incurrió en la resolución de vista por afectación del principio de no contradicción en el extremo referido al lucro cesante, y que tampoco se ha motivado suficientemente la razón por la cual Ripley no fue condenada al pago de costas y costos, a pesar de que fue vencida en segunda instancia, lo cual origina un tratamiento desigual en contra de la empresa demandante.

Mediante resolución de fecha 26 de agosto de 2009 (f. 225), se dispuso integrar a la presente demanda de amparo, en calidad de litisconsortes, a Pedro Ortiz Portilla, Carlos Arias Lazarte y Mirtha Céspedes Cabala, jueces de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, y a Manuel Jesús Miranda Canales, Víctor Raúl Mansilla Novela, Manuel Sánchez Palacios Paiva, Andrés Caroajulca Bustamante y Félix Genaro Valeriano Baquedano, jueces de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos constitucionales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada. Argumenta que la empresa recurrente no puede pretender que en sede constitucional se cuestionen resoluciones judiciales emitidas con todas las formalidades procesales exigidas por la ley y que, en todo caso, ésta no ha probado en qué consisten los actos u omisiones que vulnerarían sus derechos constitucionales.

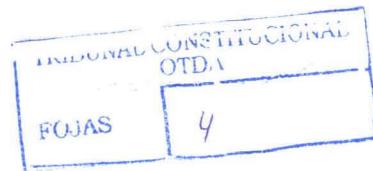
Mediante resolución de fecha 18 de marzo de 2010 (f. 287), se declara extemporánea la contestación de la demanda realizada por Tiendas por Departamentos Ripley S.A.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 18 de agosto de 2010 (f. 395), declara infundada la demanda. Considera que no se han vulnerado los derechos a la tutela procesal efectiva ni a la motivación de las resoluciones judiciales, dado que en la sentencia casatoria existe pronunciamiento expreso referente a la supuesta motivación aparente invocada por la demandante. La Sala también entiende que no existe desigualdad de trato entre las partes porque la condena del pago de costas y costos se estableció de conformidad con el artículo 399º del Código Procesal Civil.

A su turno, la recurrida confirma la apelada, tras considerar que de autos se advierte que las cuestionadas resoluciones judiciales no vulneran los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, y a la motivación de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## FUNDAMENTOS

### §. Delimitación del petitorio

1. Del contenido de la demanda se deja establecido que el petitorio de la empresa recurrente está orientado a que se declaren nulas la sentencia casatoria N.º 5139-2007 LIMA, de fecha 18 de marzo de 2008, a través de la cual se declaró infundado el recurso y la condenó al pago de costas y costos del proceso; la resolución de fecha 14 de abril de 2008, mediante la cual se desestimó su pedido de integración de la sentencia casatoria; y, la resolución de vista, de fecha 26 de junio de 2007, por la cual se condenó a Ripley al pago de la irrisoria cantidad de \$ 25,660.39 dólares americanos por concepto de lucro cesante.

Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la seguridad jurídica (sic) y a la no discriminación.

### §. Sobre la afectación de la seguridad jurídica

2. La empresa recurrente alega que con la resolución de vista se empezaron a vulnerar sus derechos constitucionales, dado que se condenó a Ripley al pago de una cantidad irrisoria por concepto de lucro cesante, afectando su derecho a la seguridad jurídica puesto que dicha empresa logró que la ilícita figura del incumplimiento contractual fuera utilizada como una herramienta de comercio y negocio para su propio beneficio, en razón de que le fue más rentable incumplir los contratos que cumplirlos.
3. Al respecto, cabe señalar que la Constitución no reconoce a la seguridad jurídica como un derecho fundamental. Más bien, en la sentencia recaída en el Expediente 0016-2002-AI/TC, este Tribunal estableció que la seguridad jurídica es un principio constitucional implícito. En tal sentido, y en aplicación del artículo 38º del Código Procesal Constitucional, que dispone que no procede el amparo en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo, dicho alegato de la empresa demandante debe desestimarse.
4. No obstante, al margen de lo expuesto, dado que la verdadera finalidad de la empresa demandante es que se declare la nulidad de la resolución de vista por no estar de acuerdo con la cantidad impuesta por concepto de lucro cesante, debe indicarse que ello no puede ser analizado ni debatido en el amparo porque la determinación del incremento del monto que se pretende obtener por dicho concepto de lucro cesante, es de exclusiva competencia de la judicatura ordinaria.



EXP. N.º 02145-2012-PA/TC

LIMA

EXPORTACIONES E IMPORTACIONES  
MAC E.I.R.LTDA.

### §. Sobre la ausencia de motivación en las resoluciones cuestionadas

5. La empresa recurrente alega que en la sentencia casatoria se debió emitir pronunciamiento respecto de la motivación defectuosa en la que se incurrió en la resolución de vista, en el extremo referido al lucro cesante, por afectación del principio de no contradicción; así como motivar suficientemente la razón por la cual Ripley no fue condenada al pago de costas y costos, a pesar de que fue vencida en segunda instancia.
6. Como se sabe, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, se erige como un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que las labores destinadas a impartir justicia se lleven a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Así, y en relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa” (STC N.º 1291-2000-AA, F.J. 2).
7. De autos se advierte que, a pesar de que el argumento referido *supra* fue planteado por la empresa demandante en su recurso de casación (f. 98), de los fundamentos de la referida sentencia casatoria (f. 121) efectivamente no se precisa razón alguna respecto de la alegada motivación defectuosa, sino solamente que se ha resuelto el cuestionamiento relacionado a la supuesta motivación aparente.
8. Con la finalidad de subsanar la referida omisión, la empresa demandante solicitó a la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema que integre la sentencia casatoria N.º 5139-2007 LIMA y se pronuncie sobre la alegada motivación defectuosa (f. 129). Sin embargo, mediante resolución de fecha 14 de abril de 2008 (f. 127), se declaró improcedente la pretendida integración tras considerarse que había “resuelto la denuncia de contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, específicamente en la motivación defectuosa”.
9. En consecuencia, este Tribunal considera que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en lugar de subsanar la omisión de motivación contenida en la sentencia casatoria N.º 5139-2007 LIMA, la reiteró con la resolución de fecha 14 de abril de 2008, por cuanto en la sentencia casatoria mencionada no existe fundamento en el que se pronuncie sobre la motivación defectuosa por vulneración del principio lógico de no contradicción. Tampoco de los fundamentos de la sentencia casatoria puede deducirse que el alegato de motivación defectuosa



EXP. N.º 02145-2012-PA/TC

LIMA

EXPORTACIONES E IMPORTACIONES  
MAC E.I.R.LTDA.

haya sido desestimado tácitamente. Por lo tanto, queda demostrada la violación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

### §. Sobre la afectación del derecho a la igualdad

10. Por último, la empresa recurrente aduce que existe un trato desigual que se configura con el hecho de que Ripley fue eximida del pago de costas y costos a pesar de que sí se le impuso el pago de \$ 25,660.39 dólares americanos como indemnización por concepto de lucro cesante y, sin embargo, a ella, en la sentencia casatoria, la condenan al pago de costas y costos.
11. El artículo 2º inciso 2 de la Constitución reconoce el principio-derecho de igualdad, el mismo que resulta afectado cuando se produce un trato diferente carente de una justificación objetiva y razonable. Asimismo, el principio-derecho de igualdad distingue dos manifestaciones relevantes: la igualdad en la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. Como se sabe, la primera manifestación constituye un límite para el legislador; mientras que la segunda se configura como límite del actuar de los órganos jurisdiccionales o administrativos, exigiendo que los mismos, al momento de aplicar las normas, no atribuyan distintas consecuencias jurídicas a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales (Cfr. STC N.º 0004-2006-PI, FF.JJ. 123 y 124).
12. Sobre el caso, conviene indicar que ni en el recurso de casación interpuesto (f. 98) ni en su solicitud de integración de sentencia casatoria (f. 129), la empresa demandante ha cuestionado la razón por la cual no se condenó a Ripley al pago de costas y costos. Por ello, este extremo de la pretensión constituye cosa juzgada. De otro lado, de la sentencia casatoria N.º 5139-2007 LIMA se advierte que si bien es cierto que se condenó a la empresa demandante al pago de costas y costos originados en la tramitación del recurso, también lo es que dicha condena no se encuentra justificada, ya que la ejecutoria suprema omite toda precisión respecto de las razones que sustentan su procedencia a la luz del Código Procesal Civil. Aquello, además de comportar un criterio notoriamente arbitrario, resulta contrario al principio de motivación de las resoluciones que toda decisión judicial debe suponer. En consecuencia, y aún cuando no se ha acreditado la existencia de un trato desigual, como alega la empresa demandante, corresponde anotar, como aquí ya se ha expuesto, que lo que se ha configurado es la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

### §. Efectos de la presente sentencia

13. Habiéndose configurado la violación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, corresponde declarar la nulidad de la sentencia casatoria N.º 5139-2007 LIMA y de la resolución de fecha 14 de abril de 2008, a fin de que se emita una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02145-2012-PA/TC

LIMA

EXPORTACIONES E IMPORTACIONES  
MAC E.I.R.LTDA.

nueva sentencia, con el abono de los costos del proceso, en aplicación del artículo 56º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda de amparo, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; y, en consecuencia, **NULAS** la sentencia casatoria N.º 5139-2007 LIMA, de fecha 18 de marzo de 2008, y la resolución de fecha 14 de abril del mismo año, que deniega la solicitud de integración de aquella.
2. Disponer que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expresado en la presente sentencia, con el abono de los costos del proceso de conformidad con lo señalado en el fundamento 13.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Urviola Hani  
Blume Fortini  
Ramos Núñez  
Sardón de Taboada  
Ledesma Narváez  
Espinosa-Saldaña Barrera*

Lo que certifico:

28 MAR. 2010

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL